

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que la abogada de pobre designada a la parte demandada allega sustitución de poder. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, la Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA, Abogada de Pobre designada por el Despacho para representar a la señora YADIRA PABÓN BAUTISTA, demandada dentro del presente proceso, manifiesta lo siguiente:

“(...) actuando en mi calidad de apoderada de pobre de la señora YADIRA PABON BAUTISTA y teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 156 del Código General del Proceso, por este escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a la Doctora PAULA ANDREA SANABRIA LEGUÍZAMO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.795.191, portadora de la tarjeta profesional No. 355.905 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: pau.sani.legui@gmail.com, para que actúe como abogada de pobre con las mismas facultades a mi concedidas. Solicito sea reconocida personería a la Dra. Sanabría Leguízamo, para los fines y efectos pertinentes”.

Al respecto el art. 154 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(...) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

De otro lado, el artículo 48 del C.G.P. establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem, estipula lo siguiente:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En virtud de las normas, anteriormente citadas, se **PONE DE PRESENTE** a la Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA que, dentro de sus alcances como abogada de oficio, no se encuentra contemplada la sustitución de poder, toda vez que no se le confirió poder para ejercer la defensa de la demandada, sino que, se le designó como abogada de pobre, por sus calidades virtuosas en el derecho profesional de la abogacía.

En consecuencia, el Despacho considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de sustitución presentada.

Finalmente, se recuerda a la Dra. REYES ANAYA que deberá tomar posesión antes del **lunes 26 de junio de 2023**, fecha fijada para reanudar la audiencia dentro del proceso en cita, al tiempo que se le pone de presente la función social que tienen los profesionales del derecho, que se revela con la asistencia jurídica a quienes no tienen los medios para proveerse su propia defensa, como acontece en el caso de marras que no se ha dignado a estudiar, donde la pasiva atraviesa por una pésima situación económica y necesita asistencia para resolver asuntos relacionados con la custodia, alimentos y visitas de sus dos menores hijas adolescentes. Al tiempo que se le advierte las consecuencias disciplinarias ante la renuencia de aceptar el cargo de abogada de pobre para el que ha sido designada. Envíese comunicación inmediato a la Dra REYES ANAYA

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b1fb0a46cba06dccb589eb30fa6ca0c23aae975f4581173970ae9147a1c093**

Documento generado en 23/06/2023 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>